

## **DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL / NEGOCIACIÓN COLECTIVA – Desarrollo normativo / PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**

La constitución de sindicatos y el derecho de asociación sin intervención del Estado, está contemplada en el artículo 39 de la Constitución Política (...) El desarrollo legal de esta norma constitucional, se encuentra en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo con las modificaciones introducidas por de las *Leyes 50 de 1990* y *584 de 2000*, en el que se contempla este derecho de asociación para la conformación de sindicatos, y para que esos sindicatos o asociaciones puedan a su vez, unirse o federarse en otro tipo de organizaciones, todo conforme las reglas de organización interna que libremente acuerden quienes los integran, sujetos por supuesto al ordenamiento jurídico y a los principios democráticos, todo con el propósito de la defensa como grupo de una serie de intereses comunes y por cuya defensa propenden. (...) A la luz de las normas internacionales, es importante mencionar los Convenios 87, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T. y el reconocimiento al derecho de asociación tanto para empleados particulares como empleados oficiales con las excepciones de ley, concretamente aquellas que se mencionan en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo. Por su parte, en lo que tiene que ver con el derecho a la negociación colectiva, el artículo 55 de la Constitución Política no solo contempla esta garantía en procura de los derechos y las relaciones laborales sino que además dispone que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos laborales que se presenten. (...) De los instrumentos internacionales se destaca el *Convenio 154 de la O.I.T.* que se ha referido al derecho a la negociación colectiva, adoptado en Colombia mediante la Ley 524 de 1994 y que forma parte del bloque de constitucionalidad. En igual sentido, el *Convenio 151 de la O.I.T.* que hace referencia a las relaciones de trabajo en la Administración Pública y que forma parte de la legislación interna a través de la Ley 411 de 1997 y en el que se propende también por la garantía de los derechos de los empleados públicos y las negociaciones entre las organizaciones que conformen y la administración.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 39 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 55 / CONVENIO 87 DE LA O.I.T. / CONVENIO 151 DE LA O.I.T. / CONVENIO 154 DE LA O.I.T. / CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 353 / LEY 50 DE 1990 / LEY 584 DE 2000 / CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 414 / LEY 524 DE 1994 / LEY 411 DE 1997

**ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA / NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO / INSTALACIÓN FORMAL DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN PARA LA VIGENCIA 2021 – Actuación adelantada por las accionadas / REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIONES EN LA MESA DE NEGOCIACIÓN - Proporcional al número de afiliados con derecho a pago y su cuota sindical depositada en bancos / PROPORCIONALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA Y ASESORA**

De acuerdo con el informe rendido dentro del presente trámite de tutela por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se advierte, que contrario a lo manifestado por la asociación sindical tutelante, la mesa de negociación estatal fue instalada en sesión del 4 de mayo de 2021, hecho que no solo es anterior a la presentación de esta acción constitucional (radicada vía correo electrónico el 17 de junio de 2021), sino también conocido y aceptado por la parte actora, de manera que la petición que se hace en la solicitud de amparo, relacionada con que se ordene al Gobierno Nacional instalar la formalmente mesa de negociación estatal para la

vigencia 2021, carece de sustento, y lo que se devala, es la inconformidad de la parte actora frente a la forma en que se conformó dicha mesa y el número de representantes que dicha Federación tendría en la negociación; por lo que no puede hablarse de la trasgresión de derechos fundamentales. Así bien, en la actualidad no solo está instalada la mesa respectiva, sino que también, como manifiesta la citada entidad, tanto el presidente de la Federación de manera presencial (...) como su suplente de manera virtual (...), tres asesores: señores (...) y, como secretario técnico de manera virtual (...), han participado de manera activa en las reuniones y tienen asiento en la mesa de negociación colectiva. Incluso, el Departamento Administrativo de la Función Pública informó que el 22 de junio de 2021 se retomó la negociación y se aprobó el protocolo de negociación que denominó las “reglas de juego”, así como el cronograma y el pliego integrado objeto de discusión por las partes en la mesa única central que depende a su vez de 9 mesas sectoriales en cada entidad cabeza de sector, para discutir temas de distinto orden. (...) Ahora bien, la segunda pretensión que propone en la demanda de tutela tiene que ver con que se permita la participación de la comisión negociadora designada por la asamblea de dicha organización, pues difiere de la forma como se conformó la mesa y la designación de los representantes de los distintos gremios y asociaciones sindicales. Al respecto, teniendo en cuenta que no existía un acuerdo de las organizaciones sindicales para la designación de los representantes en su momento, se solicitó la certificación del Tesorero y Secretario en relación con el número de afiliados con derecho y pago de cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo. (...) [T]eniendo en cuenta que las organizaciones sindicales que presentaron pliego no lograron un acuerdo para determinar el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos, el Gobierno Nacional dio aplicación a lo dispuesto en la norma - Decreto 1072 de 2015 -, en consonancia con lo conceptuado recientemente por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación al respecto, de manera que no obedeció al ejercicio arbitrario y unilateral de las facultades con las que en este caso, contaba el Ministerio de Trabajo para definir este punto. De esta manera, no advierte la Sala que existiera arbitrariedad en la forma como fueron designados los representantes y voceros de las diferentes organizaciones, lo que sucede una vez más es un desacuerdo en la forma como se llevó a cabo el proceso de concertación de la mesa de negociación en la que, en todo caso ha tenido participación FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, por lo que no se advierten trasgredidos derechos fundamentales de esta asociación sindical quien continúa con su participación en la discusión de los diferentes puntos del pliego que están en proceso de negociación con el Gobierno Nacional. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la proporcionalidad en la integración de la comisión negociadora y asesora en la negociación colectiva del sector público, véase el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 23 de abril de 2021, Radicación número 11001-03-06-000-2021-00050-00(2465), C.P. Édgar González López.

**FUENTE FORMAL:** CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 393 / CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 396 / DECRETO 1072 DE 2015- ARTÍCULO 2.2.2.4.1 / DECRETO 1072 DE 2015- ARTÍCULO 2.2.2.4.15

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN CUARTA**

**Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de tutela

Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03865-00 (AC)

Actor: FEDERACIÓN NACIONAL AMBIENTAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, FEDEUSCTRAB AMBIENTAL

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y OTROS

Temas: Acción de tutela. Derecho de asociación sindical. Negociación Colectiva 2021. Instalación formal de la mesa de negociación estatal para la vigencia 2021. Representación de organizaciones en la mesa de negociación

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Corresponde a la Sección Cuarta, decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la *Federación Nacional Ambiental de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB AMBIENTAL*, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017.

## ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

El 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, la Federación Nacional Ambiental de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, por conducto de su presidente y representante legal, interpuso acción de tutela contra la *Presidencia de la República*, los *Ministerios de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público*, el *Departamento Administrativo de la Función Pública* y la *Dirección Nacional de Planeación*, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la negociación colectiva y de asociación y libertad sindical.

En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:

**“PRIMERO: TUTELAR** nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO – NEGOCIACIÓN COLECTIVA – ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL**, y el **PRINCIPIO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ordenar **A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO, Y DEMÁS ACCIONADOS**, que estén delegados para conformar la comisión negociadora del Gobierno Nacional, entidad representada legalmente por el Doctor IVAN DUQUE MÁRQUEZ, y/o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **INSTALE** formalmente la mesa de negociación estatal para la vigencia 2021.

**TERCERO: Respete** y otorgue la respectiva participación de la comisión negociadora designada la asamblea estatutaria de nuestra organización sindical **FEDEUSCTRAB AMBIENTAL**, antes, durante y después del proceso de negociación colectiva, Comisión

<sup>1</sup> Fecha de radicación del escrito de tutela a través del correo de tutelas y hábeas corpus en línea de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Página 26 del escrito de tutela.

*Negociadora que fue comunicada en escrito sindical de radicación del pliego de solicitudes para la vigencia 2021, en cumplimiento a lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 098, 151, 154 y 087 y ratificados en nuestro ordenamiento jurídico así como en el preámbulo y artículos 2, 13, 38, 39, 55 y 93 de la Constitución Política. Decreto 160 de 2014, (sic)".*

## **2. Hechos**

En el expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

- 2.1. El 26 de febrero de 2021, la Federación Nacional Ambiental de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB AMBIENTAL (en adelante *FEDEUSCTRAB AMBIENTAL*) radicó ante la Presidencia de la República y el Ministerio del Trabajo, pliego de solicitudes para instalar la mesa de negociación colectiva de carácter general - vigencia 2021.
- 2.2. Los negociadores delegados por parte del Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, convocaron a las organizaciones sindicales, entre estas a *FEDEUSCTRAB AMBIENTAL* a instalar la mesa de negociación colectiva de carácter general - vigencia 2021 para los días 9 y 15 de marzo de 2021, de manera virtual a través de la plataforma Teams.
- 2.3. El 9 de marzo de 2021, fecha de la primera sesión para una posible negociación colectiva, la Comisión negociadora delegada por la Presidencia de la República decidió levantar la sesión argumentando que las organizaciones sindicales no cumplían con el requisito de comparecencia sindical a la negociación, previsto en el artículo 8 del Decreto 160 de 2014, cuyo numeral 1º señala que, dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deben realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes y de esta manera concurrir en unidad de pliego y de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.
- 2.4. Indicó que, con fundamento en el artículo 2.2.2.4.8, del Decreto 1072 de 2015, se les solicitó que el *tesorero* y *secretario general* de la asociación sindical respectiva, certificaran el número de afiliados con derecho y pago de cuota sindical depositada en banco, conforme los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo; requerimiento al que, según informa la tutelante, dio respuesta con la salvedad del derecho de libertad y autonomía de que gozan las organizaciones sindicales y la posible injerencia del Estado, todo en busca de concretar la negociación colectiva.
- 2.5. El 14 de marzo de 2021, un total de 10 organizaciones sindicales radicaron ante el Ministerio de Trabajo y a la dirección de correo electrónico de cada uno de los negociadores, un control de advertencia en el que dieron a conocer las circunstancias que, en su criterio, obstaculizaban el derecho de negociación.
- 2.6. Puso de presente que el 8 y 15 de marzo de 2021 a través de la plataforma Teams, se llevaron a cabo actividades de invitación y acercamiento con las bancadas sindicales CUT, CGT, CTC, UNETE, FECOTRASERVIPÚBLICOS, FENALTRESE, FECODE, pero que no fue posible llegar a un acuerdo en la medida que dichas organizaciones se negaron a realizar actividades de integración de pliegos de solicitudes y comisiones negociadoras y asesoras,

lo que respetaban, aún cuando había sido un requerimiento que entorpeció la instalación formal de la mesa de negociación para la vigencia 2021.

- 2.7. Indicó la tutelante que las organizaciones sindicales de tercer y segundo grado UTC, CSPC, CTU ISCTRAB, FEDEASONAL, FECOSPEC, FENALTRAESP, FENASCOL, FEDEUSCTRAB NACIONAL, FEDEUSTRAB ESTATAL, y FEDEUSTRAB AMBIENTAL, en total 10 organizaciones sindicales debidamente constituidas, adelantaron actividades de integración de los pliegos de solicitudes y comisiones negociadoras y asesoras, y que el documento matriz se radicó ante el Ministerio de Trabajo, informando acerca del acuerdo de estas organizaciones.
- 2.8. El Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, citó a las organizaciones sindicales a sesión que se llevaría a cabo el 17 de marzo de 2021, sin embargo, relataron que a los 15 minutos de haber iniciado la sesión, fue suspendida de manera unilateral por orden de la Viceministra de Trabajo, con el argumento de estar atendiendo reuniones de última hora y estar analizando un pronunciamiento y un control de advertencia que habían radicado algunas asociaciones sindicales. En consecuencia, fueron citados nuevamente para el 25 de marzo de 2021.
- 2.9. Señaló que el 24 de marzo de 2021, la Federación accionante y 9 organizaciones sindicales -UTC, CSPC, CTU USCTRAB, FEDEASONAL, FECOSPEC, FENALTRAESP, FENASCOL, FEDEUSCTRAB NACIONAL y FEDEUSCTRAB ESTATAL-, a través de la ventanilla electrónica, radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de intervención inmediata de esa entidad para que se lograra la instalación de la mesa de negociación y se continuara con el proceso de negociación estatal 2021.
- 2.10. La reunión virtual que estaba programada para el 25 de marzo de 2021 finalmente se canceló para llevar a cabo una reunión presencial el 26 de marzo de 2021 en las instalaciones del Ministerio de Trabajo, a la que acudieron los presidentes de las distintas asociaciones sindicales, pero no se llegó a ningún acuerdo por lo que la mesa de negociación se levantó.
- 2.11. El 31 de marzo del presente año recibieron una nueva convocatoria para participar en sesión virtual el 6 de abril de 2021 a través de la plataforma Teams, al que acudieron todas las organizaciones sindicales convocadas, pero indicó que, el Gobierno Nacional persiste en la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la Ley para la comparecencia sindical a la mesa de negociación ,y que manifestó contar con la potestad para establecer la proporcionalidad en la composición de la comisión negociadora.
- 2.12. Estas reuniones fueron aplazadas y convocadas para los días 12 y 13 de abril de 2021, pero indica la parte actora que se tornó impositiva la posición del Gobierno Nacional, y finalmente no se llegó a ningún acuerdo.
- 2.13. Sostuvo la actora que, con el propósito de proponer soluciones y en un nuevo intento de concertación con la bancada sindical CUT - CGT - CTC, radicaron una nueva propuesta de composición de la comisión negociadora y asesora que permitiera la participación justa y democrática, pero que el Ministro de Trabajo no permitió la concertación y aceptó únicamente la propuesta de estas tres asociaciones (CUT - CGT - CTC) y levantó la sesión de manera unilateral.

2.14. Informó que el Ministerio de Trabajo nuevamente convocó a las asociaciones sindicales para el 20 de abril de la presente anualidad, con el propósito de adelantar la negociación colectiva 2021, pero que no se les permitió el ingreso en la medida en que no habían presentado la certificación de afiliados solicitada en su momento por el Ministerio.

Incluso afirmó que el día anterior (19 de abril), el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo se pronunció en relación con la certificación de afiliados sindicales que habían presentado desde el 26 de abril de 2021 e indicó que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, al no haber sido suscrita por el *tesorero* y el *secretario* de la asociación sindical, lo que, en su sentir, impedía su participación en la mesa de negociación.

2.15. Manifestó que el 4 de mayo de 2021, en una nueva sesión virtual convocada por el Ministro de Trabajo, dicho funcionario informó que decidió aplicar una fórmula matemática basada en las certificaciones de las organizaciones sindicales y estableció una proporcionalidad para efectos de la composición de la comisión negociadora de los sindicatos, en la que solo se les permitieron cuatro (4) voceros, no negociadores, frente a lo que manifestaron no estar de acuerdo.

2.16. El Ministerio de Trabajo nuevamente convocó a otra sesión virtual para el 18 de mayo de 2021 a través de la plataforma Teams y adjuntó la “*propuesta metodológica*”, lo que en sentir de la parte actora desconoce que formalmente no se ha instalado la mesa de negociación entre las partes, y no se han resuelto las solicitudes y objeciones presentadas el 4 de mayo.

2.17. Dijo que el 19 de mayo de 2021 el Director de Derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo, les solicitó suministrar el nombre de las 4 personas que representarían la comisión negociadora.

2.18. Que el 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo una nueva sesión con el fin de instalar la mesa de negociación colectiva, sin embargo, no se les permitió la participación al no haber indicado los nombres de las 4 personas designadas y, al no estar presentes los negociadores de otras organizaciones sindicales, se decidió levantar la mesa de diálogo.

2.19. Sostuvo que, ante una nueva convocatoria a sesión por parte del Ministerio del Trabajo, se reunieron y quien dirigió la reunión fue el nuevo Director del Departamento Administrativo de la Función Pública quien pese a mostrarse muy amable y escuchar a las partes, decidió suspender la reunión por no contar con el tiempo suficiente, de manera que a la fecha aun no avanzan los diálogos al no estar instalada la mesa de negociación colectiva 2021.

### **3. Fundamentos de la acción**

La Federación Nacional Ambiental de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, hizo mención de una serie de normas que estimó desconocidas por las autoridades accionadas:

#### **3.1. Constitución Política y bloque de constitucionalidad:**

Citó el artículo 29 de la Constitución Política y enfatizó en el derecho al debido proceso en materia administrativa.

También se refirió al artículo 55 Constitucional, destacando el derecho que tienen los trabajadores de negociar libremente con los empleadores y a la negociación colectiva como un proceso voluntario en el que tanto empleadores como trabajadores discuten y negocian sus relaciones en los términos y condiciones de trabajo particulares. Y sostuvo que lo anterior supone la participación directa de los empleadores, o de sus representantes a través de sus organizaciones y de los sindicatos o en su defecto, los representantes designados libremente por los trabajadores.

Mencionó la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la OIT adoptada en 1998, en la que se afirma la importancia del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. En concreto citó los siguientes convenios:

- Convenio Nro. 98 de 1949 relacionado con el derecho de sindicación y negociación colectiva, enfatizando que la negociación colectiva solo puede funcionar eficazmente si se lleva a cabo de manera libre y de buena fe por todas las partes involucradas.
- Convenio 151 de 1978, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, en el que se abarca la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública. Indicó que la entrada en vigor en Colombia fue el 8 de diciembre de 2001 (Ley 411 de 1997).
- Convenio 154 de 1978, sobre la negociación colectiva. Mencionó la Ley 524 de 1999 a nivel nacional como aprobatoria de tal convenio.
- Convenio 87 de 1948, relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y que dijo, entró en vigor en Colombia mediante la Ley 26 del 16 de noviembre de 1976.

Para la parte actora, los anteriores instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad al que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política y por tanto recordó que eran de obligatorio cumplimiento.

También citó los artículos 38 y 39 de la Carta Política relacionados con el derecho de libre asociación y la constitución de sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado.

3.2. *Normas de orden legal.* Citó las siguientes normas sin ningún desarrollo adicional:

- Ley 1453 de 2011 “*de los delitos contra la libertad de trabajo y asociación*”.
- Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo que se refiere a la protección del derecho de asociación.
- Decreto 160 de 2014, artículos 6, 7 y 11 que señalan las partes en la negociación, el ámbito de la negociación y los términos y etapas de la negociación, respectivamente.

3.3. *Jurisprudencia en relación con el derecho de asociación sindical y negociación colectiva.* Citó las sentencias T-619 de 2013 y 063 de 2008 de la Corte Constitucional.

#### 4. Trámite impartido e intervenciones

4.1. Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el despacho ponente admitió la acción de tutela, negó la medida provisional solicitada y ordenó notificar a las partes accionante y accionadas.

4.2. La **Presidencia de la República**, indicó que la parte accionante no alegó de manera precisa ni probó de qué manera estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

Señaló que de acuerdo con el Concepto 2465 de 2021 emitido por el Consejo de Estado, cuando las organizaciones sindicales no han cumplido con las certificaciones requeridas, pueden vincularse una vez cumplan con este requisito sin que esto afecte el curso común de las negociaciones.

Así mismo, sostuvo que teniendo en cuenta los términos y las etapas contempladas en el artículo 2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, el Gobierno Nacional debe iniciar de forma inmediata la negociación colectiva con las organizaciones sindicales que hayan dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos.

Precisó que, en el presente caso, la parte accionante se limita a narrar por medio de apreciaciones subjetivas, la posible vulneración de sus derechos fundamentales pero que las actuaciones de la mesa de negociación se ajustan a lo dispuesto por la Ley y en esa medida, no se desconocen derechos de ningún tipo.

Se refirió a la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto del Presidente como de la Presidencia de la República, razón por la que pidió se desvinculara la entidad de la presente acción y se declarara improcedente el amparo solicitado.

4.3. El **Departamento Administrativo de la Función Pública**, sostuvo que teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos de la presente acción, esta era improcedente en la medida en que los accionantes se encontraban en la mesa central o general de negociación, es decir, que han venido teniendo una participación directa en la negociación y en esa medida no podían argumentar la vulneración de derecho fundamental alguno.

Aseguró que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 asisten a la negociación las Federaciones y Confederaciones sindicales a la mesa general y que el Gobierno Nacional ha dado plena participación a estas organizaciones, máxime cuando ya se encuentra unificado el pliego de peticiones, es decir, que existe consenso ente las organizaciones sindicales sobre su representación, tal como se advierte en las actas de instalación de la mesa nacional estatal 2021 que se llevó a cabo por la plataforma Teams el 4 de mayo de 2021.

De la reunión del 22 de junio de este mismo año, sostuvo que FEDEUSCTRAB AMBIENTAL manifestó no estar de acuerdo con el orden del día según consta

en actas y que allí mismo consta que el presidente de dicha Federación solicita que el orden del día de futuras sesiones se envíe con posterioridad y apoya la propuesta de comenzar con las negociaciones virtuales, de manera que los argumentos presentados en el contexto de la tutela no corresponden a la realidad de los hechos y en esa medida considera que faltan a la verdad.

En ese orden de ideas, sostuvo que la mesa de negociación se instaló formalmente el 4 de mayo de 2021 y que la Federación accionante ha comparecido de manera presencial a todas y cada una de las sesiones a través de su presidente y de manera virtual a través de su suplente, además que la mesa central de esta Federación tiene tres asesores y un secretario técnico.

También explicó que de la mesa central se desprenden unas mesas sectoriales que fueron aprobadas en sesión del 22 de junio de 2021 y de las que la Federación accionante igualmente hace parte, de manera que en sentir de la entidad, no existe vulneración a derecho fundamental alguno en la medida en que dicho sindicato ha concurrido en la unidad de pliego así como en la unidad de integración de las comisiones negociadoras, bajo los principios de concurrencia, economía, celeridad e igualdad, concertación y defensa de los intereses comunes.

Manifestó que, en sesión del 22 de junio de 2021 en la sede del Departamento Nacional de Planeación, se retomó la negociación y se aprobó el protocolo de negociación (reglas de juego), el cronograma de negociación y el pliego integrado y presentado como propuesta por el Gobierno Nacional.

Mencionó que el pliego integrado por 1228 solicitudes será negociado en una única mesa central de la que dependerán 9 mesas sectoriales en cada entidad cabeza de sector con “prespecialidad”<sup>3</sup> de un delegado por cada Federación y Confederación y conexión virtual para el resto de negociadores, destacando que la organización accionante se ha hecho presente en todas y cada una de las reuniones mixtas (presencial/virtual) celebradas en el marco de la negociación de todas las solicitudes incluidas en el pliego integrado aprobado.

Que de acuerdo con los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, el proceso cuenta con una primera fase por 20 días hábiles de negociación que se cumplirán el 21 de julio, teniendo en cuenta que la norma prevé una prórroga de 20 días hábiles más que se cumplirían el 19 de agosto y una fase de mediación, todo lo que permitía indicar como tiempo máximo para cerrar este proceso de negociación con acta de acuerdos y desacuerdos como fecha límite el 14 de septiembre de 2021. Por último, aclaró que en el marco de dichas sesiones se está discutiendo además el incremento salarial de cerca de 1.200.000 empleados públicos de todo el país.

Por lo anterior, pidió se declare improcedente la presente acción de tutela.

- 4.4. **El Departamento Nacional de Planeación**, advirtió que las negociaciones con los sindicatos estatales por parte de las entidades demandadas fueron instaladas el 4 de mayo de 2021, tal como reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo que funge como Secretaría Técnica de dichas negociaciones.

---

<sup>3</sup> Término al que se refirió el Departamento Administrativo de la Función Pública en el informe allegado al presente trámite de tutela (folio 11), que puede ser consultado en el aplicativo SAMAI, índice 10.

Señaló que en estas negociaciones que se han llevado a cabo desde el 22 de junio de 2021 diariamente de manera semi presencial la Federación Nacional Ambiental de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB AMBIENTAL ha participado constantemente como consta en las actas de asistencia que reposan en los archivos y grabaciones de dichas jornadas de negociación y que están en el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, pidió que se declarara la improcedencia de la presente acción y se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

- 4.5. Los **Ministerios de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público**, pese haber sido notificados, no se pronunciaron.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. Planteamiento del problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la Presidencia de la República, los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Nacional de Planeación vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la negociación colectiva y de asociación y libertad sindical de la Federación Nacional Ambiental de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - *FEDEUSCTRAB AMBIENTAL*, según sostiene la parte actora, **(i)** por no haberse instalado formalmente la mesa de negociación estatal para la vigencia 2021 y, **(ii)** por no haberse otorgado la participación de la comisión negociadora designada por la organización sindical “antes, durante y después del proceso de negociación colectiva” que dicen, fue comunicada en escrito sindical por el que se radicó el pliego de solicitudes para la vigencia 2021.

### 3. Derecho de asociación sindical. Negociación colectiva. Fundamentos constitucionales y convencionales

- 3.1. La constitución de sindicatos y el **derecho de asociación** sin intervención del Estado, está contemplada en el artículo 39 de la Constitución Política, que dispone:

---

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, Art. 1º: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*”.

**“ARTICULO 39.** Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública”.*

El desarrollo legal de esta norma constitucional, se encuentra en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>5</sup> con las modificaciones introducidas por de las *Leyes 50 de 1990* y *584 de 2000*, en el que se contempla este derecho de asociación para la conformación de sindicatos, y para que esos sindicatos o asociaciones puedan a su vez, unirse o federarse en otro tipo de organizaciones, todo conforme las reglas de organización interna que libremente acuerden quienes los integran, sujetos por supuesto al ordenamiento jurídico y a los principios democráticos, todo con el propósito de la defensa como grupo de una serie de intereses comunes y por cuya defensa propenden.

A la luz de las normas internacionales, es importante mencionar los Convenios 87, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T. y el reconocimiento al derecho de asociación tanto para empleados particulares como empleados oficiales con las excepciones de ley, concretamente aquellas que se mencionan en el artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 353. Derechos de asociación.** «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:»

1. *De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.*
2. *Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.*  
*Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

<sup>6</sup> **Artículo 414. Derecho de asociación.** *El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones:*

1. *Estudiar las características de la respectiva profesión y las condiciones de trabajo de sus asociados.*
2. *Asesorar a sus miembros en la defensa de sus derechos como empleados públicos, especialmente los relacionados con la carrera administrativa.*
3. *Representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados, o de la profesión respectiva.*
4. *Presentar a los respectivos jefes de la administración memoriales respetuosos que contengan solicitudes que interesen a todos sus afiliados en general, o reclamaciones relativas al tratamiento de que haya sido objeto cualquiera de éstos en particular, o sugerencias encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo.*
5. *Promover la educación técnica y general de sus miembros.*
6. *Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, de enfermedad, invalidez o calamidad.*
7. *Promover la creación, el fomento o subvención de cooperativas, cajas de ahorro, de préstamos y de auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deporte y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y de previsión, contemplados en los estatutos.*
8. *Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades. y*
9. *<Ordinal adicionado por el artículo 58 de la Ley 50 de 1990.> Está permitido a los empleados oficiales constituir .*

- 3.2. Por su parte, en lo que tiene que ver con el derecho a la **negociación colectiva**, el artículo 55 de la Constitución Política no solo contempla esta garantía en procura de los derechos y las relaciones laborales sino que además dispone que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos laborales que se presenten. Menciona el citado artículo:

*“Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.*

*Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.*

Ahora, en materia internacional, vale la pena mencionar el concepto de *negociación colectiva* que menciona la Organización Internacional del Trabajo y que define como *“un mecanismo fundamental del diálogo social, a través del cual los empleadores y sus organizaciones y los sindicatos pueden convenir salarios justos y condiciones de trabajo adecuadas; además, constituye la base del mantenimiento de buenas relaciones laborales. Entre las cuestiones que se abordan habitualmente en los programas de negociación figuran los salarios, el tiempo de trabajo, la formación y capacitación profesional, la seguridad y la salud en el trabajo, y la igualdad de trato”.*

De los instrumentos internacionales se destaca el *Convenio 154 de la O.I.T.* que se ha referido al derecho a la negociación colectiva, adoptado en Colombia mediante la Ley 524 de 1994 y que forma parte del bloque de constitucionalidad.

En igual sentido, el *Convenio 151 de la O.I.T.* que hace referencia a las relaciones de trabajo en la Administración Pública y que forma parte de la legislación interna a través de la Ley 411 de 1997 y en el que se propende también por la garantía de los derechos de los empleados públicos y las negociaciones entre las organizaciones que conformen y la administración.

#### **4. Análisis del caso concreto**

- 4.1. En el caso que ocupa la atención de la Sala, con ocasión de la Negociación Colectiva 2021 que se lleva a cabo entre las distintas organizaciones sindicales del sector público y el Gobierno Nacional, considera *FEDEUSCRTAB AMBIENTAL* que se han visto trasgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso, de asociación sindical y a la negociación colectiva, al no haberse instalado formalmente la mesa de negociación estatal con vigencia 2021, y al no permitirse su participación en la misma con la comisión negociadora designada por la organización sindical para el proceso de negociación colectiva.

En el escrito de tutela se plantearon una serie de inconformidades respecto de la forma como se ha desarrollado la convocatoria para la instalación de una mesa de negociación, que permita finalmente la disertación y la concreción de puntos solicitados en los pliegos y peticiones que tanto la Federación accionante como los demás gremios sindicales han presentado al Gobierno Nacional, en pro de la defensa de los derechos laborales de los diferentes sectores.

Así, manifestaron que en las reuniones previas que se celebraron en el mes de marzo de la presente anualidad, no se concretó ningún avance al no darse curso a las convocatorias y, una vez instaladas de manera virtual por la

plataforma Teams, ser suspendidas de manera unilateral por el Ministerio de Trabajo y por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de sus diferentes delegados.

No desconocieron, y por el contrario manifestaron que en su momento les fue exigida por el Ministerio de Trabajo una certificación sindical suscrita por el Secretario y el Tesorero de la asociación sindical respectiva, y que también afirman, fue rechazada bajo el argumento de no cumplir con los requisitos contemplados en el Decreto 1072 de 2015.

Con todo, manifiestan que finalmente el 4 de mayo de 2021 se instaló la mesa de negociación, pero que pese a la instalación de la misma para finalmente discutir el pliego unificado, solo se les permitió la participación de 4 voceros, representación que dicen, fue adoptada por el Ministerio de Trabajo unilateralmente con una serie de cálculos matemáticos que no eran comprensibles para la Federación, y que en su sentir, se trató de una determinación unilateral y arbitraria.

- 4.2. De acuerdo con el informe rendido dentro del presente trámite de tutela por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se advierte, que contrario a lo manifestado por la asociación sindical tutelante, la mesa de negociación estatal fue instalada en sesión del 4 de mayo de 2021, hecho que no solo es anterior a la presentación de esta acción constitucional (radicada vía correo electrónico el 17 de junio de 2021), sino también conocido y aceptado por la parte actora, de manera que la petición que se hace en la solicitud de amparo, relacionada con que se ordene al Gobierno Nacional instalar la formalmente mesa de negociación estatal para la vigencia 2021, carece de sustento, y lo que se devela, es la inconformidad de la parte actora frente a la forma en que se conformó dicha mesa y el número de representantes que dicha Federación tendría en la negociación; por lo que no puede hablarse de la trasgresión de derechos fundamentales.

Así bien, en la actualidad no solo está instalada la mesa respectiva, sino que también, como manifiesta la citada entidad, tanto el presidente de la Federación de manera presencial: señor Jesús Humberto Gaitán, como su suplente de manera virtual: señor Johan Alcalá, tres asesores: señores Hernando Nieto, Diana Salina, Edwin Bohórquez y, como secretario técnico de manera virtual: Wilberg Borja, han participado de manera activa en las reuniones y tienen asiento en la mesa de negociación colectiva.

Incluso, el Departamento Administrativo de la Función Pública informó que el 22 de junio de 2021 se retomó la negociación y se aprobó el protocolo de negociación que denominó las “reglas de juego”, así como el cronograma y el pliego integrado objeto de discusión por las partes en la mesa única central que depende a su vez de 9 mesas sectoriales en cada entidad cabeza de sector, para discutir temas de distinto orden.

Explicó la Función Pública los pasos a seguir en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 1072 de 2015, de la siguiente manera:

- Primera fase de negociación (20 días hábiles) que se cumplirían el 21 de julio de 2021.
- Posibilidad de prórroga contemplada en la norma (20 días hábiles) que se cumplirían el 19 de agosto de 2021.

- Fase de mediación, actas de acuerdos y desacuerdos, teniendo como fecha máxima de cierre de este proceso el 14 de septiembre de 2021.

De modo que, como se advirtió anteriormente, no existe una vulneración de derechos fundamentales de la parte tutelante, pues como la misma parte actora lo anunció en los hechos de la tutela, el 4 de mayo de 2021 se había concertado la mesa de negociación. Cosa distinta es que no esté de acuerdo con la forma como dicha mesa se conformó y la designación de los representantes en la misma, aspecto que no implica como pretende hacer ver la tutelante, el desconocimiento de sus derechos como organización sindical.

- 4.3. Ahora bien, la segunda pretensión que propone en la demanda de tutela tiene que ver con que se permita la participación de la comisión negociadora designada por la asamblea de dicha organización, pues difiere de la forma como se conformó la mesa y la designación de los representantes de los distintos gremios y asociaciones sindicales.

Al respecto, teniendo en cuenta que no existía un acuerdo de las organizaciones sindicales para la designación de los representantes en su momento, se solicitó la certificación del Tesorero y Secretario en relación con el número de afiliados con derecho y pago de cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, precisamente en el marco de esta negociación colectiva 2021, se presentó una consulta por parte del Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el propósito de definir la integración de la comisión negociadora de las organizaciones sindicales de empleados públicos, esto es, tanto centrales, confederaciones y federaciones que presentaron pliego de peticiones al Gobierno Nacional en esta vigencia fiscal.

Esto con el propósito de determinar a partir de la aplicación del artículo 2.2.2.4.8.<sup>7</sup> del Decreto 1072 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, el número de integrantes de la comisión negociadora de manera objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho a pago y su cuota sindical depositada en banco, conforme disponen los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según la certificación expedida por el Tesorero y el Secretario de la respectiva organización.

La Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación se pronunció sobre el tema, en el Concepto con radicación Nro. 11001-03-06-000-2021-00050-00 (radicación interna Nro. 2465) del 23 de abril de 2021:

*“Ante la evidencia de la falta de acuerdo de las organizaciones sindicales, es procedente conformar la comisión negociadora en forma objetiva y proporcional en atención al número de afiliados con derecho y pago de la cuota sindical depositada en banco, que*

---

<sup>7</sup> **Artículo 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora.** *El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así: 1. En caso de que concurran a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario. 2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación.*

*hayan sido certificados por el tesorero y el secretario de la respectiva organización sindical, en los términos señalados en el artículo 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015 y en las consideraciones de este concepto. Estará a cargo de estas organizaciones lo correspondiente a la unificación del pliego de peticiones y a la integración de la comisión negociadora, de acuerdo con los artículos 2.2.2.4.7 y 2.2.2.4.8 del Decreto 1072 de 2015. Las organizaciones sindicales que no hayan cumplido con las señaladas certificaciones podrán vincularse posteriormente a la comisión negociadora, una vez satisfagan dicho requisito. Esta vinculación posterior no implica el reinicio de las negociaciones. Por lo tanto, quienes ingresen deberán hacerlo en el estado en que se encuentre la negociación”<sup>8</sup>.*

Esto explica, tal como lo indicó también el Departamento Administrativo de la Función Pública en el informe rendido, que teniendo en cuenta que las organizaciones sindicales que presentaron pliego no lograron un acuerdo para determinar el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos, el Gobierno Nacional dio aplicación a lo dispuesto en la norma - Decreto 1072 de 2015 -, en consonancia con lo conceptuado recientemente por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación al respecto, de manera que no obedeció al ejercicio arbitrario y unilateral de las facultades con las que en este caso, contaba el Ministerio de Trabajo para definir este punto.

- 4.4. De esta manera, no advierte la Sala que existiera arbitrariedad en la forma como fueron designados los representantes y voceros de las diferentes organizaciones, lo que sucede una vez más es un desacuerdo en la forma como se llevó a cabo el proceso de concertación de la mesa de negociación en la que, en todo caso ha tenido participación FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, por lo que no se advierten trasgredidos derechos fundamentales de esta asociación sindical quien continúa con su participación en la discusión de los diferentes puntos del pliego que están en proceso de negociación con el Gobierno Nacional<sup>9</sup>.

## 5. Conclusión

Por las razones que han quedado expuestas, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la negociación colectiva y de asociación y libertad sindical invocados por FEDEUSCTRAB AMBIENTAL, la Sala negará las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

---

<sup>8</sup> Consejero Ponente Édgar González López.

<sup>9</sup> De acuerdo con el último reporte de noticias que arroja la página web del Ministerio de Trabajo [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co) frente a la negociación de 2021 (información reportada el 14 de julio de 2021), indica que se llegó a un acuerdo de ajuste salarial que contempla un incremento salarial para los servidores públicos correspondiente al 2.61% para 2021 (IPC 1.61 más 1%) y para 2022 (IPC más 1.64%) y que el Gobierno y las organizaciones sindicales continuarán abordando los otros puntos establecidos en el pliego unificado de peticiones, en temas relacionados con el cumplimiento de pliegos anteriores, política laboral, salarial y prestacional, jornada laboral, bienestar y capacitación, salud, garantías sindicales, seguridad social, concurso de méritos y carrera administrativa, entes territoriales, vigencia y divulgación del acuerdo entre otros.

1. **Negar** las pretensiones de la acción de tutela presentada por la Federación Nacional Ambiental de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo “FEDEUSCTRAB AMBIENTAL”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
3. **Publicar** la presente decisión en la página web del Consejo de Estado.
4. De no ser impugnada la presente providencia, **enviarla** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase**

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha

*(Firmado electrónicamente)*  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente

*(Firmado electrónicamente)*  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

*(Firmado electrónicamente)*  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

*(Firmado electrónicamente)*  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**